

RE: EXCEPCIONES PREVIAS - RADICADO 2020-00377 EJECUTIVO

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 9:04

Para: ADRIAN MONTAGUTH <abmirador_12@hotmail.com>

Buen día
Recibí, Maritza Cadena
Asistente Judicial



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: ADRIAN MONTAGUTH <abmirador_12@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 3 de junio de 2021 8:42**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: EXCEPCIONES PREVIAS - RADICADO 2020-00377 EJECUTIVO

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San Jose de Cúcuta N.S.

Referencia: EXCEPCIONES PREVIAS A TRAVÉS DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**Demandante:** MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVA**Demandado:** AMPARO MOROS SÁNCHEZ Y OTROS**Radicado:** 2020-00377

ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL, mayor de edad e identificado con la C.C. 13.504.759 expedida en Cúcuta y T.P. No. 105.624 del C. S. de la J; en mi calidad de apoderada de la demandada **AMPARO MOROS SÁNCHEZ**, conforme al poder conferido, comedidamente y dentro del término legal me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS A TRAVÉS DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con el inciso 3 del artículo 442 del C. G. del P. `conforme los siguientes:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

En primer lugar, manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2020, dado que la tasa de intereses solicitada en la demanda y decretada en el inciso 1) del numeral primero del auto recurrido, es ilegal y excesiva pues tratándose de una condena en costas los intereses sobre dicha suma deben liquidarse al interés legal, es decir al 6% anual, como lo establece el artículo 1617 del Código Civil, y no como erróneamente se ordenaron a la tasa máxima permitida por la ley, lo cual estaría en contravía de la norma y en detrimento patrimonial de la parte demandada.

En segundo lugar, se tiene que el valor solicitado en la demanda y decretado en el numeral 2) del numeral 1 del auto atacado adiado 25 de septiembre de 2020, esto es la suma de 2'400.000,00, por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento, es excesivo pues tratándose de un contrato de arrendamiento de bien inmueble comercial, debe estarse a lo establecido en el inciso 2 y 3 del artículo 867 del Código de Comercio que reza:

“...cuando la prestación principal no esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no este determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta el interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte”.

Conforme la anterior norma, se establece que si bien en el contrato de arrendamiento se señaló como clausula penal el valor de tres cánones de arrendamiento, esta cláusula es ilegal, por ser contraria a la norma (Art. 867 C: Ccio) y la jurisprudencia, máxime si se tiene en cuenta que en esta clase de contratos opera el abuso de poder o posición dominante del arrendador; es así que dicha cláusula penal se torna excesiva e ilegal y por tanto debe el Juez en aplicación del control de legalidad de que trata el art. 132 del C. G. del P. proceder a regular dicha cláusula, que no puede exceder al valor de un canon de arrendamiento, es decir, a la suma de \$ 800.000,00., máxime si se tiene en cuenta que el bien inmueble arrendado fue entregado antes de la fecha del cumplimiento del contrato que genero la presente Litis.

Dado lo anterior solicito al señor Juez se reponga el mandamiento ejecutivo y se declare probada la presente excepción **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al despacho tener como pruebas las acompañadas con la demanda.

ANEXOS

Poder conferido para actuar.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de la mismas, me permito informar que las recibiré en la secretaria de su despacho ò en mi correo electrónico abmirador_12@hotmail.com

Del señor Juez,

ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL

C.C. 13.504.759 de Cúcuta

T.P. No. 105.624 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San Jose de Cúcuta N.S.

Referencia: **EXCEPCIONES PREVIAS A TRAVÉS DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVA**
Demandado: **AMPARO MOROS SÁNCHEZ Y OTROS**
Radicado: **2020-00377**

ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL, mayor de edad e identificado con la C.C. 13.504.759 expedida en Cúcuta y T.P. No. 105.624 del C. S. de la J; en mi calidad de apoderada de la demandada **AMPARO MOROS SÁNCHEZ**, conforme al poder conferido, comedidamente y dentro del término legal me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS A TRAVÉS DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con el inciso 3 del artículo 442 del C. G. del P. `conforme los siguientes:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

En primer lugar, manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2020, dado que la tasa de intereses solicitada en la demanda y decretada en el inciso 1) del numeral primero del auto recurrido, es ilegal y excesiva pues tratándose de una condena en costas los intereses sobre dicha suma deben liquidarse al interés legal, es decir al 6% anual, como lo establece el artículo 1617 del Código Civil, y no como erróneamente se ordenaron a la tasa máxima permitida por la ley, lo cual estaría en contravía de la norma y en detrimento patrimonial de la parte demandada.

En segundo lugar, se tiene que el valor solicitado en la demanda y decretado en el numeral 2) del numeral 1 del auto atacado adiado 25 de septiembre de 2020, esto es la suma de 2'400.000,00, por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento, es excesivo pues tratándose de un contrato de arrendamiento de bien inmueble comercial, debe estarse a lo establecido en el inciso 2 y 3 del artículo 867 del Código de Comercio que reza:

“...cuando la prestación principal no esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no este determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta el interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte”.

Conforme la anterior norma, se establece que si bien en el contrato de arrendamiento se señaló como clausula penal el valor de tres cánones de arrendamiento, esta cláusula es ilegal, por

ser contraria a la norma (Art. 867 C: Ccio) y la jurisprudencia, máxime si se tiene en cuenta que en esta clase de contratos opera el abuso de poder o posición dominante del arrendador; es así que dicha cláusula penal se torna excesiva e ilegal y por tanto debe el Juez en aplicación del control de legalidad de que trata el art. 132 del C. G. del P. proceder a regular dicha cláusula, que no puede exceder al valor de un canon de arrendamiento, es decir, a la suma de \$ 800.000,00., máxime si se tiene en cuenta que el bien inmueble arrendado fue entregado antes de la fecha del cumplimiento del contrato que genero la presente Litis.

Dado lo anterior solicito al señor Juez se reponga el mandamiento ejecutivo y se declare probada la presente excepción **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al despacho tener como pruebas las acompañadas con la demanda.

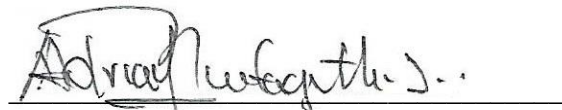
ANEXOS

Poder conferido para actuar.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de la mismas, me permito informar que las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi correo electrónico abmirador_12@hotmail.com

Del señor Juez,



ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL

C.C. 13.504.759 de Cúcuta

T.P. No. 105.624 del C. S. de la J.

Señores:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF.: PODER
RADICADO: 2020-00377

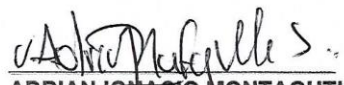
AMPARO MOROS SANCHEZ identificada con C.C. No. 60.339.215 de Cúcuta (N/S), por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.504.759 de Cúcuta, con tarjeta profesional de abogado No. 105.624 del C. S. de la J.; para que, en mi nombre y representación, me represente dentro del proceso EJECUTIVO SINULAR que reposa en mi contra de radicado 54001400300920200037700, interpuesta por la señora MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar copia del proceso, presentar recursos, conciliar, tutelar, apelar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y firmar en mi nombre las actuaciones privadas y en general todas la demás facultades para el eficaz ejercicio del presente poder, consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,


AMPARO MOROS SANCHEZ
C.C. 60.339.215 de Cúcuta (N/S)

Acepto,


ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL
C.C. 13.504.759 de Cúcuta
T.P. No. 105.624 del C. S. de la J.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mí **LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ**
Notario Quinto del Circuito de Cúcuta
Compareció Amparo
Moros Sanchez
Quien exhibió la C. 60.339.215
Expedida en Cúcuta
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto
El Compareciente
01 JUN. 2021
Cúcuta: 
INDICE DERECHO

